



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de julio de dos mil veintitrés

PROCESO	Consulta
DEMANDANTE	Jesús María Hincapié Vallejo
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
RADICADO	05001 41 05 006 2022 00061 01
PROVIDENCIA	Sentencia 137 de 2023
INSTANCIA	Grado Jurisdiccional de Consulta
DECISIÓN	Confirma

Procede el Despacho a revisar en el grado jurisdiccional de consulta la sentencia emitida por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en el proceso ordinario laboral de la referencia, con fundamento en la Sentencia C-424-2015, que determinó que “también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”, en armonía con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y artículo 15 numeral 2 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

ANTECEDENTES

El demandante llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante COLPENSIONES, con el fin de obtener la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez concedida mediante Resolución SUB 31305 del 09 de febrero de 2021. En consecuencia, se condene a la entidad de seguridad social al reconocimiento y pago del mayor valor que resulte de dicha reliquidación, la indexación de las condenas y, finalmente, por las costas y agencias en derecho.

Fundamentó el demandante sus pretensiones, en que Mediante Resolución SUB 31305 del 09 de febrero de 2021 se le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en un equivalente a \$10.681.489, basados en 885 semanas cotizadas, sin tener en cuenta las cotizaciones realizadas por medio del régimen subsidiado las cuales no se devolvieron a la entidad dentro de los términos dispuestos en el artículo 27 numeral 3 del Decreto 3771 de 2007.

Por su parte, la entidad demandada aceptó como ciertos los hechos de la demanda relacionados con el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. En su defensa, y para salvaguardar los intereses de la entidad, propuso las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación

de re liquidar, inexistencia de la obligación de pagar intereses, inexistencia de la obligación de indexar, prescripción, buena fe de Colpensiones, descuento del retroactivo por salud, imposibilidad de condena en costas, improcedencia de la indexación de las condenas Colpensiones, la genérica.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado sexto Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín, mediante sentencia proferida el 19 de septiembre de 2022 absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra. Se fijaron como agencias en derecho el equivalente a \$250.000, a cargo de la parte demandante y en favor de Colpensiones.

El juzgado de instancia fundamento la decisión indicando que los aportes realizados por el demandante entre los años 2011 a 2020 fueron realizados mediante el régimen subsidiado y al no haber adquirido el demandante el derecho a la pensión de vejez el porcentaje de las mesadas efectuado por el fondo de solidaridad pensional fueron devueltos al Consorcio Colombia mayor, lo anterior atendiendo a que dichas mesadas solo puede computarse para el reconocimiento de la pensión y no para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva tal y como lo establece el artículo 29 de la Ley 100 de 1993 y artículo 27 numeral 3 del Decreto 3771 de 2007, por lo que, encontró que la entidad de seguridad social acertó con el valor reconocido.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico el 05 de mayo de 2023, la apodera judicial de la parte demandada presentó alegatos de conclusión en grado jurisdiccional de consulta, los cuales argumentó de la siguiente manera:

(...) El señor JESÚS MARÍA HINCAPIÉ VALLEJO, pretende la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

El decreto 1730 de 2001, el cual reglamenta los artículos 37, 45 y 49 de la ley de 1993, referentes a la indemnización sustitutiva del régimen solidario de prima media con prestación definida, estableció en su artículo 1° la acusación de derecho en el literal a) definió que habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando: “el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando.”

Para efectos de establecer la liquidación de la presente prestación, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del decreto 1730 de 2001, el cual dispone que el valor de la indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez equivale al salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, a cuyo resultado se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizo al Sistema de Pensiones de lo cual resulta la siguiente formula:

Indemnización = [(Ingreso Base Liquidación/30/ x7] x (días/7) x (Promedio Porcentaje de Cotización)

Para determinar los valores a aplicar en las variables antes determinadas, resulta imperioso manifestar que el ingreso base de liquidación, responde al promedio de lo cotizado por el tiempo que el asegurado efectuó las cotizaciones al seguro social.

Ahora bien, frente al caso en concreto tenemos que a través de la Resolución SUB 31305 de 9 de febrero de 2021, se reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del señor JESÚS MARÍA HINCAPIE VALLEJO en cuantía única de \$10.681.489, con base en 885 semanas de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

Se tiene que la indemnización sustitutiva corresponde a una figura de cálculo actuarial que guarda estrecha relación únicamente con el número de semanas cotizadas, los porcentajes y el monto de los IBC, arrojando como resultado a partir de la misma una cifra única que es producto de la fórmula que para el efecto consagra el artículo 37 de la ley 100 de 1993 ya mencionada y que fue aplicada en los actos administrativos referidos, sin que puedan tenerse en cuenta factores distintos, convirtiéndose entonces, en una prestación de naturaleza objetiva, que corresponde únicamente a lo que en matemática pura, se obtenga de la ecuación adoptada normativamente, conforme la siguiente fórmula:

Indemnización= [(Ingreso base de liquidación/30) x 7] x (promedio porcentajes de cotización)

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 1730 de 2001 para la liquidación de la indemnización sustitutiva de pensión, se tiene en cuenta únicamente el tiempo cotizado a Colpensiones y se reconocerá en cuantía y pago único, tal y como se realizó en la SUB 31305 de 9 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante se realiza nuevamente revisión de la liquidación de la prestación mediante resolución SUB 91905 de 16 de abril de 2021, que resolvió el recurso de reposición, sin que arrojara razones de hecho y/o derecho que permitan modificar la postura adoptada en la resolución que concedió el derecho o valores a favor del demandante, sino que por el contrario confirmaron la resolución SUB 31305 de 9 de febrero de 2021 en todas sus partes, por lo tanto, se confirma que la prestación inicialmente reconocida se realizó de acuerdo al número de semanas que se acreditan en la historia laboral de Colpensiones y que se dio cabal cumplimiento del artículo 3 del decreto 1730 de 2001.

Por lo anterior y muy respetuosamente solicito su señoría se confirme la decisión proferida por el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales en el caso referido y se absuelva de todas las pretensiones a la entidad que represento pues no existe sustento jurídico alguno que soporte la pretensión del demandante.

TRÁMITE PROCESAL

En ese estado de cosas, se concluye que el proceso se tramitó en debida forma reuniéndose sus presupuestos de validez, toda vez que este Despacho es competente para estudiar del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en la sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 emitida por la H. Corte Constitucional, se dio el trámite ordenado por la ley procesal y no se encuentra causal alguna de nulidad que invalide todo o parte de lo actuado.

En cuanto a los presupuestos de eficacia, se observa que se formuló demanda en cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, las partes estuvieron representadas por apoderados judiciales idóneos y está acreditada la capacidad para comparecer al juicio, por lo cual se pasa a resolver de fondo el asunto aquí planteado.

PROBLEMA JURIDICO

La controversia jurídica radica en determinar si le asiste derecho al actor a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez donde se incluya el tiempo cotizado bajo el régimen subsidiado. En caso de salir avante la pretensión principal, determinar si le asiste derecho al actor al pago del mayor valor que resulte de dicha reliquidación, al pago de la indexación de la condena y, finalmente, por las costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al principio de la carga de la prueba, a la parte actora le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que basa la excepción según el artículo 167 CGP. Por su parte, el juez debe tomar la decisión con fundamento en la prueba real y oportunamente allegada al proceso según el artículo 164 del CGP.

La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra consagrada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, en favor de quienes habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando. Disposición que no consagró un límite temporal a su aplicación ni condicionó la misma a que la persona interesada en el reconocimiento hubiese efectuado las cotizaciones después de la vigencia de la Ley 100 de 1993 o hubiese cumplido la edad para pensionarse bajo el imperio de la nueva normatividad, la norma en cita es reza lo siguiente:

Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

El legislador estableció unas pautas precisas para tasar el monto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, las cuales se encuentran, igualmente, en el referido artículo 37 de la Ley 100 de 1993, norma que fue desarrollada por el artículo 3º del Decreto 1731 de 2001, señalando que la referida indemnización es equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas y a dicho valor se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los que se haya cotizado ($I = SBC \times SC \times PPC$).

En el cálculo de la referida prestación deben incluirse todas las semanas cotizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado. Igualmente, se tendrán en cuenta no solo las semanas cotizadas por el afiliado, sino también el tiempo de servicio en que este hubiere laborado sin cotizar al ISS, los cuales deben ser respaldados por el cálculo actuarial a cargo del empleador y a satisfacción de la entidad de seguridad social. Así lo ha dejado sentado la H. Corte Suprema de Justicia entre otras en Sentencia SL3694 del 23 de junio de 2021. M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, en donde reza lo siguiente:

(...) a partir de la entrada en vigencia de esta norma debe tenerse en cuenta “para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, (...) la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio”

En vigencia de la Ley 100 de 1993 los tiempos de servicios que las personas trabajaron con anterioridad a su vigencia, sin cotización al ISS, independientemente de su causa -omisión del empleador o falta de cobertura- deben ser respaldados por el empleador a través del traslado del cálculo actuarial a satisfacción del ente de seguridad social, para financiar las eventuales prestaciones pensionales, entre estas, la indemnización sustitutiva en el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida cuando existe la afiliación respectiva, prestación que deberá incluir en su totalidad el tiempo servido por el afiliado -el pago directo a los trabajadores de los periodos sin cotización es improcedente

Sin embargo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 100 de 1993, cuando el afiliado que haya recibido subsidios del fondo de solidaridad pensional exceda los 65 años y no cumpla con los requisitos mínimos para acceder a la pensión de vejez, la entidad administradora respectiva deberá devolver el monto de los aportes subsidiados con los correspondientes rendimientos financieros a dicho fondo. De lo que se puede colegir, que las semanas cotizadas al régimen subsidiado no se tienen en cuenta para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez ya que dichas cotizaciones suman para el reconocimiento de la pensión de vejez más no para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, atendiendo a que la prestación en estudio se encuentra relacionada específicamente con el régimen contributivo, toda vez que, una vez se cumplan los requisitos señalados en el artículo ibídem la entidad de seguridad social se encuentra en la obligación de devolver el monto de los aportes realizados con el régimen subsidiado.

En igual sentido, el artículo 27 del Decreto 3771 de 2007, reza lo siguiente:

Devolución del subsidio. La entidad administradora del Fondo de Solidaridad Pensional deberá controlar y hacer exigible la devolución de los subsidios, a las entidades administradoras de pensiones, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

1. Cuando el afiliado que haya recibido subsidios del Fondo de Solidaridad Pensional, exceda de los sesenta y cinco (65) años de edad y no cumpla con los requisitos mínimos para acceder a una pensión de vejez, excepto en los casos en que continúe cotizando hasta obtener la misma.

2. Cuando se reconozcan indemnizaciones sustitutivas de la pensión de vejez o la devolución de aportes.
3. Cuando el afiliado pierda su condición de beneficiario por la causal de pérdida del derecho al subsidio definida en el literal e) del artículo 24 del presente decreto.

De la documental allegada al despacho y que obra en el expediente digital Ítem 13, se observa Historia laboral del accionante actualizada al 30 de junio de 2022, donde se evidencia que el actor cotizó al régimen subsidiado desde el 201112 al 202012, los cuales se distinguen en la casilla de observaciones con "Pagó como Régimen subsidiados", tiempos que no se deben tener en cuenta para realizar la liquidación de la indemnización sustituta atendiendo a lo expuesto en precedencia, situación que deja en descubierto que la liquidación realizada por la entidad de seguridad social dejando de lado los aportes realizados en dichos periodos fue acertada.

En definitiva, con base en las razones anteriormente presentadas esta dependencia comparte la tesis expuesta por el juzgado de conocimiento, sin encontrar reparo a la decisión adoptada. En consecuencia, confirmará en su totalidad la sentencia que se revisa en el grado jurisdiccional de consulta.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia del 19 de septiembre de 2022 proferida por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

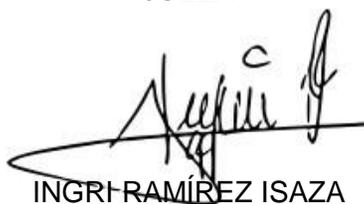
TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Ramírez Isaza', with a large, sweeping horizontal stroke underneath.

INGRI RAMÍREZ ISAZA
SECRETARIA

IRI